



126

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

Previo informe secretarial procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta, según lo establecido en el auto de 25 de enero de 2019 y el oficio No.FIAF-OR-049, expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que remite el expediente por competencia.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decide la imposición de medida de suspensión de actividades en la bocamina Mana según el acto impugnado no procede ningún recurso en términos negar licencia ambiental a la solicitud presentada por el demandante en etapa de exploración, para acceder a la de explotación de yacimiento de carbón dentro del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

Además de lo anterior, solicita se declare la nulidad del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decidió negar solicitud de levantamiento de medidas preventivas dentro del expediente sancionatorio No.Q.10/17 en trámite de licencia ambiental presentada por el demandante para la exploración y posterior explotación de yacimiento de carbón del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada exonerar al demandante de la sanción de suspender las actividades en la Bocamina el MANA como acceso al título minero No.FJR 132 área asignada por Ingeominas hoy agencia nacional minera.

De igual manera, se ordene a la entidad la suspensión de operaciones concernientes a prohibir actividad minera de mantenimiento, a habilitar la bocamina de la Mina "MANA" con ingreso por la servidumbre inscrita en el Registro Minero y se anule la ejecución del numeral tercero del auto recurrido.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se ordene a la entidad demandada la reparación integral de todos los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial

causados al demandante; y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 97 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el veinticuatro (24) de agosto de 2018, por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2018 (fl.14), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$234.372.600. . La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “Daño Emergente” de \$141.600.000 (fl.110), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues los actos

demandados fueron expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Chivor con sede en el municipio de Garagoa Boyacá (fl.3)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO afectado por la imposición de medida de suspensión de actividades de extracción en la bocamina Mana (fl.15).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **HECTOR JOSÉ ROMERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.300.049 de Chiquinquirá, y portador de la T.P. No.253.342 del C.S. de la J. (fl.15)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor decide la imposición de medida de suspensión de actividades en la bocamina Mana, informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

El Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor decidió negar solicitud de levantamiento de medidas preventivas dentro del expediente sancionatorio No.Q.10/17 en trámite de licencia ambiental presentada informa que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual sobre lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017 (fls.53-59) y del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 (fls.77-82) expedidos por la a Corporación Autónoma Regional de Chivor.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Teniendo en cuenta que el Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017 (fls.53-59) y el Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 (fls.77-82), fueron notificados personalmente al demandante el día **OCHO (08) DE MARZO DE 2018** (fl.1 Y 83), a partir del **NUEVE (09) DE MARZO** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud de conciliación fue presentada el **SEIS (06) DE JULIO DE 2018 (fl.97)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.53). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 3 días para demandar sus derechos, es decir que hasta el 27 de agosto de 2018, pudo haber interpuesto la presente acción. Se sabe que la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2018 (fl.14), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a los profesionales del derecho que suscriben la demanda, copia de la demanda para el traslado de la demandada. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado y el traslado al Ministerio Público y el del archivo del Juzgado.

5. De la Solicitud de Control de Legalidad.

En el escrito de la demanda se plantea al Despacho la colisión de competencias pues por remisión normativa el asunto es de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá; al respecto la Ley 685 de 2001 en el artículo 293 señala:

“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”

Al respecto se tiene que la competencia en el presente asunto ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de 25 de enero de 2019 (fls.101-102) determinando que la competencia del presente es de los Juzgados Administrativos, razón por la cual no hay lugar a estudiar nuevamente dicho aspecto.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por el señor **LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las entidades demandadas, que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HECTOR JOSÉ ROMERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.300.049 de Chiquinquirá, y portador de la T.P. No.253.342 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
15001 3333 005 201900026 00

6

131



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decide la imposición de medida de suspensión de actividades en la bocamina Mana según el acto impugnado no procede ningún recurso en términos negar licencia ambiental a la solicitud presentada por el demandante en etapa de exploración, para acceder a la explotación de yacimiento de carbón dentro del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

Además de lo anterior, solicita se declare la nulidad del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decidió negar solicitud de levantamiento de medidas preventivas dentro del expediente sancionatorio No.Q.10/17 en trámite de licencia ambiental presentada por el demandante para la exploración y posterior explotación de yacimiento de carbón del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

En el escrito de demanda, el demandante solicita la suspensión provisional del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018, por ser generador de daño y así evitar que sea mayor el perjuicio y se haga irreparable. Lo anterior en pertinencia de protección de la infraestructura de los trabajos y la mano de obra en construcción y cumplimiento de todos los requerimientos impuestos por la parte demandada como consecuencia del agravio de una falsa imputación de actividades lícitas en la tapa de exploración y explotación de carbón en la Bocamina el Mana por parte de Corpochivor.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, para que la entidad demandada Municipio de Tunja, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

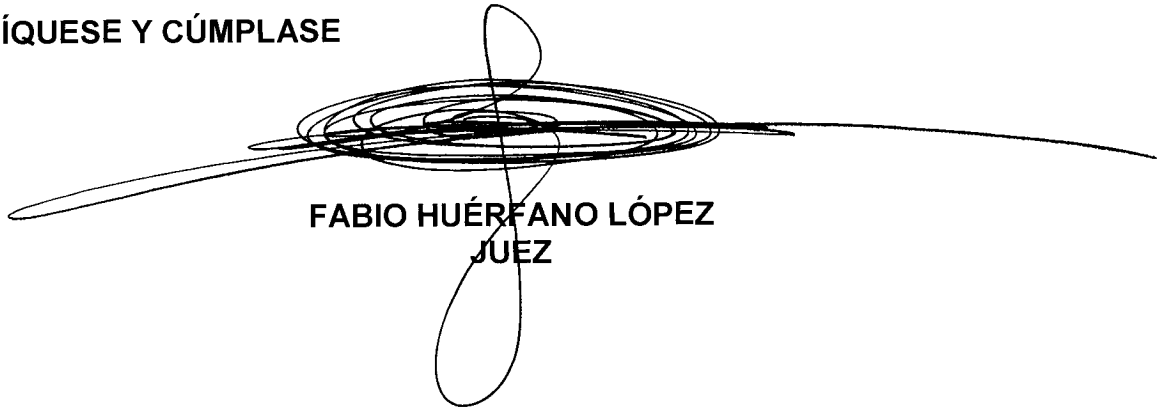
¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



huevo (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00053-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a avocar conocimiento y a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **MARCELIANO PULIDO GARCIA** solicita se inaplicar por inconstitucional los artículos 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, el artículo 9 del Decreto 4050 de 2008 y el artículo 1 del Decreto 1746 de 2017.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.100000202-00254 del 26 de marzo de 2018 mediante el cual se negó la petición de reconocimiento y pago como salario de los incentivos por fiscalización y cobranzas y del incentivo nacional, hoy llamado prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria más el reconocimiento y pago del respectivo retroactivo de las prestaciones sociales expedido por la DIAN y la nulidad de la Resolución No.004185 del 25 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No.100000202-00254 del 26 de marzo de 2018 expedido por la DIAN.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago al demandante de los incentivos por desempeño en fiscalización y cobranzas y por desempeño nacional, hoy llamado prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria, con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 22 de octubre de 2008,

Que, se reliquide y pague la diferencia en las prestaciones sociales y legales como lo son prima de navidad, de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, de transporte, horas extras, dominicales, festivos, compensatorios y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta los incentivos devengados desde el 22 de octubre de 2008.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo y se reconozcan intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

81

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 41 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día dieciséis (16) de noviembre de 2018, en la cual se indica agotada el trámite conciliatorio, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.75 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100.** La estimada por la parte actora es de **\$13.506.662 (fls.71-72)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal el 19 de febrero de 2018, obrante a folios 21 y 22 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **MARCELIANO PULIDO GARCIA** afectado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, quienes no le reconocieron como factor salarial los incentivos por desempeño en fiscalización y cobranzas y por desempeño nacional, hoy llamado prima de gestión, tributaria, aduanera y cambiaria (fl.59)

Otorga poder debidamente conferido a los abogados **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.275.938 de Bogotá, portador de la T.P. **No.63.197** del C.S.J., y **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No.51.847.661 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.179.745** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto del **Oficio No.100000202-00254 del 26 de marzo de 2018**, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que niega el reconocimiento de los incentivos por desempeño nacional y por desempeño en fiscalización y cobranzas como factor salarial (fls.8-12) establece que contra la misma procede el recurso de reposición.

El recurso de reposición, fue resuelto a través de la Resolución **No.004185 del 25 de mayo de 2018**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fls.18-19), encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allegan copias del Oficio No.100000202-00254 del 26 de marzo de 2018 (fls.8-12), y de la Resolución No.004185 del 25 de mayo de 2018 (fls.18-19), expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

82

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

Con la demanda se allega la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. Resolución No.004185 del 25 de mayo de 2018 (fls.18-19), acto con el concluye el procedimiento administrativo, el cual tiene fecha del martes 05 de junio de 2018. Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente de la entrega del aviso, es decir desde el 07 de junio de 2018, no estaría caducada la presente acción, ya que teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 26 de septiembre de 2018** (fl.33 y 39), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 16 de noviembre** de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fl.39). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 12 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 28 de noviembre de 2018, pudo haber interpuesto la presente acción**. Se sabe que la demanda fue repartida el día 22 de noviembre de 2018 (fl.75), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARCELIANO PULIDO GARCIA** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a los abogados **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.275.938 de Bogotá, portador de la T.P. **No.63.197** del C.S.J., y **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No.51.847.661 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.179.745** del C.S.J, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

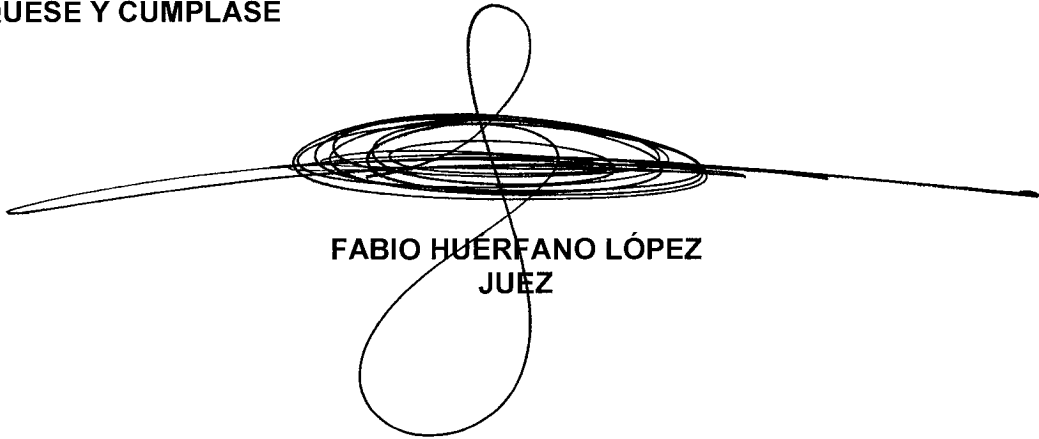
¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

84



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019 siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA DEL PILAR AVELLA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **ANGELA DEL PILAR AVELLA ALVARADO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 22 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 21 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 22 del expediente, se allega el Extracto de Intereses a las Cesantías, expedido por la Fiduprevisora, que señala como lugar de vinculación de la demandante el "**Departamento de Boyacá- Municipio de Aquitania**", circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **AcuerdoPSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:..."
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio. En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

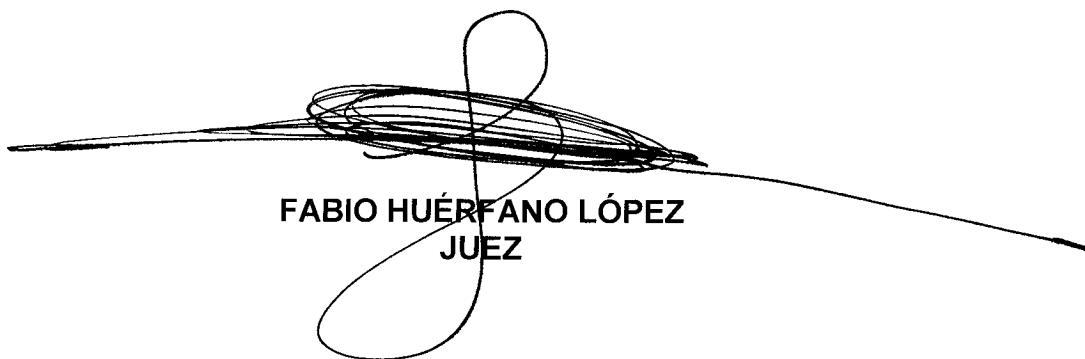
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.



SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta emitida por Bancolombia y la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

A folio 409 del expediente obra el Oficio No.0506 allegado por Bancolombia el 20 de febrero de 2019 informando que se aplicó la medida cautelar y los dineros congelados se pondrán a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso.

A folio 410 obra el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada a través del cual solicita se libre oficio a Bancolombia informando el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de las cuentas por cuanto la misma no se ha ratificado ni levantado.

Al respecto, frente al levantamiento de las medidas cautelares el artículo 597 del CGP señala:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Así las cosas, y como quiera que no se ha decretado la terminación del presente proceso no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

Frente a lo señalado por Bancolombia, una vez se profiera sentencia que siga adelante con la ejecución o ponga fin al proceso, el Despacho procederá a oficiar a la entidad para que ponga a disposición del proceso los dineros embargados.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



336

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 010 20140022300

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 7 de marzo de 2019 (fls.317-321), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, la cuenta de ahorros No. 30230000446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cuenta de ahorros 47010046783-1 del BANCO DAVIVIENDA y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTA, hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el cual fue recorrido por la parte actora oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -13 de marzo de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, resulta entonces procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 7 de marzo de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, la cuenta de ahorros No. 30230000446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cuenta de ahorros 47010046783-1 del BANCO DAVIVIENDA y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA,

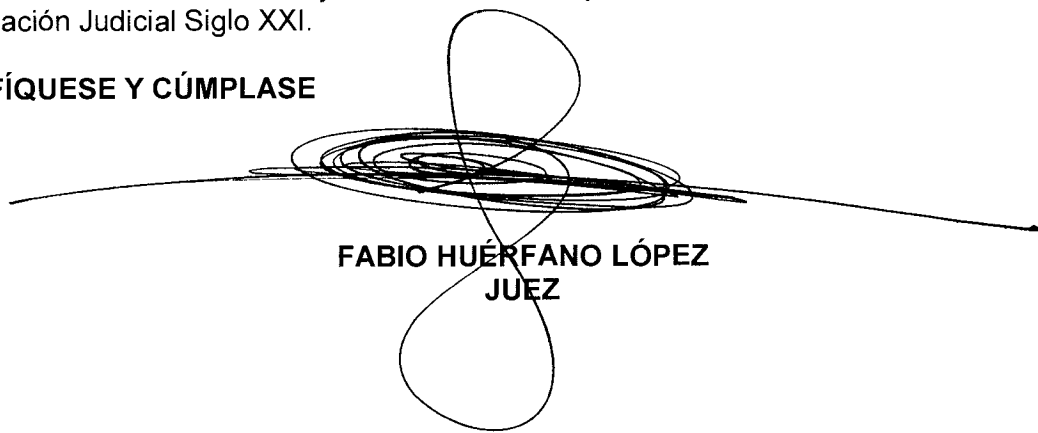
BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTA, hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación del crédito, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación, la constancia de traslado del recurso y la contestación al recurso presentada por la parte actora, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.


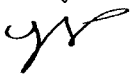
TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE APOLINAR PATIÑO LOPEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2018-00194-00

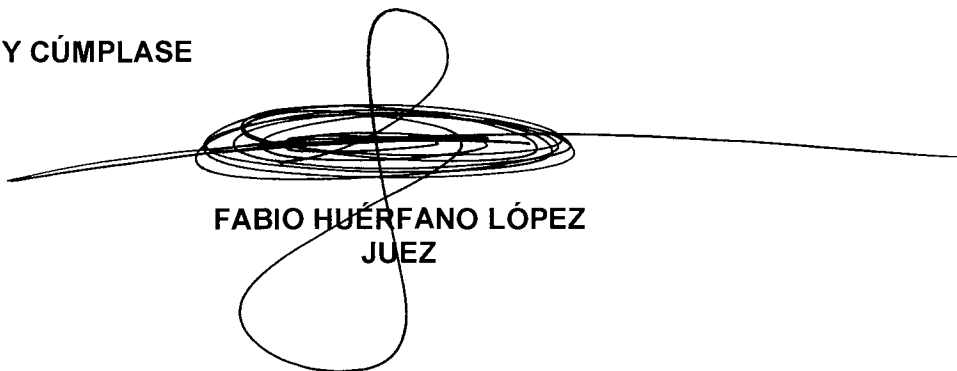
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.88), mediante providencia del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual confirma y se aclara la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho que tutelo el derecho a la salud del accionante.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.102).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


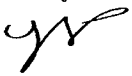
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00217-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

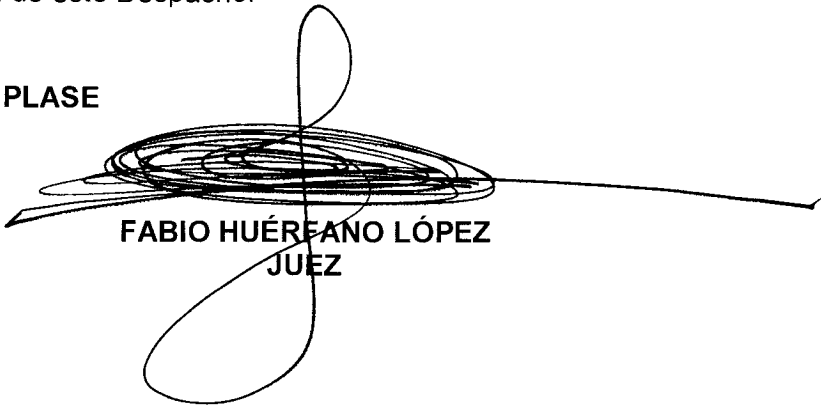
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **SEIS (06) DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 102 del expediente, se allega poder otorgado por el representante legal de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC al Abogado **JOSE GONZALEZ CRUZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 120.956 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



146

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCÍA CIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00222-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls.98 y ss), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls.133-142).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, entidad para la cual trabajó el demandante y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante.

De igual forma, la demandada allega copia magnética del expediente administrativo del actor (fl.91) a fin de ser confrontado con la documental aportada con la demanda para denotar la existencia del vínculo entre el empleador y demandante y que sumariamente denotan la base sobre la cual se ha podido eventualmente realizar a los diferentes aportes.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

*“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. **Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.***

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento... ”³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-06-15)
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-06-15)
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-07-15)
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	
	20140007701	20150035500	20140017001	20140010001 (06-08-15)
	(25-06-15)	(23-09-15)	(28-08-15)	
	20140006401	20150056400	20150077700	20160005600(22-

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

<i>DESPACHO 1</i>	<i>DESPACHO 2</i>	<i>DESPACHO 3</i>	<i>DESPACHO 4</i>	<i>DESPACHO 5</i>
	(28-09-15)	(25-01-17)	(18-04-17)	08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ⁴. (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

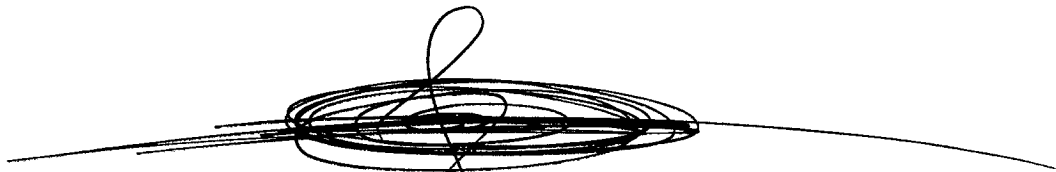
SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los término y para los efectos del poder conferido (fls.65 a 97).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO No: 15001 3333 005 201800200 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante contra el **auto de 07 de marzo de 2019** (fls.144 y 145), por medio del cual **se decretó la terminación del proceso** interpuesto por TAXI LIBRE Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transportes en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”(Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que pongan fin al proceso, procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determina como apelables los autos que pongan fin al proceso, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -12 de marzo de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 07 de marzo de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por TAXI LIBRE Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transportes en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

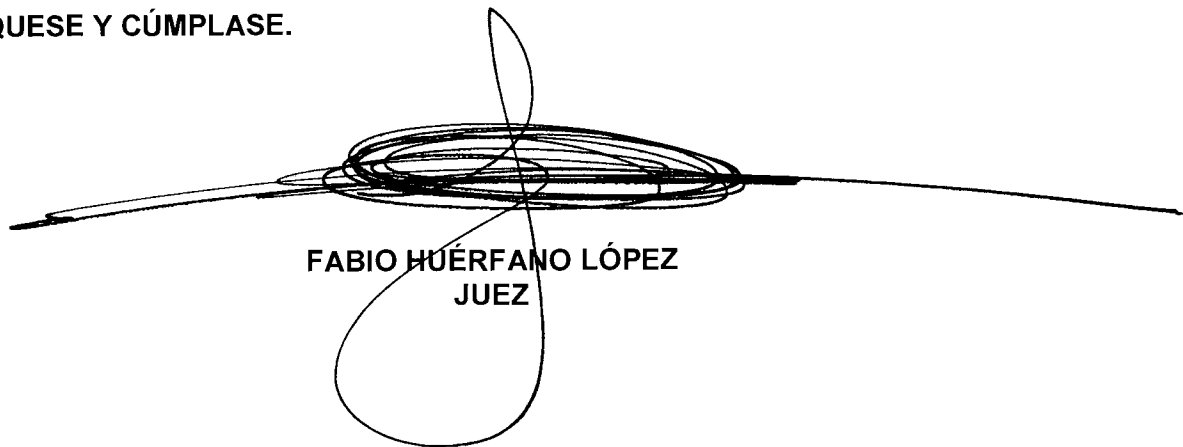
SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 07 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por TAXI LIBRE Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transportes en aplicación de

la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.


TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES PEREZ PEREZ y otros
DEMANDADO: LA NACION-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – INCO y otro.
RADICADO: 15001 3333 005 20190051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores MOISES PEREZ PEREZ e ILSA CRISTINA CHADID GAIBAO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA PAZ PEREZ CHADID a través de apoderados judiciales, solicitan se declare que la NACIÓN a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INCO (adscrita al MINISTERIO DEL TRANSPORTE) y CSC CONSTRUCTUROS S.A, son administrativamente responsables en forma directa, conjunta y solidaria por causación de acciones u omisiones de lo cual sobrevino el accidente de tránsito el día 22 de diciembre de 2016 a las 15:20 ocurrido en la doble calzada Briceño – Tunja- Sogamoso “BTS” vía nacional autopista central del norte en dirección Tunja-Bogotá a la altura del Km 13 más 030 metros en la vereda Pigua del municipio de Tunja de los cual son víctimas por los daños antijurídicos de orden moral material y por afectación de la vida de relación a los integrantes de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales lo siguiente: 50 SMMLV a cada uno de los demandantes. Igualmente, por concepto de daño emergente la suma de \$70.000.000; por lucro cesante la suma de \$50.000.000 como concepto de indemnización consolidada desde el 22 de diciembre de 2016 a la fecha de presentación de la conciliación 19 de diciembre de 2018; que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

• **De la caducidad**

Del estudio de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, es necesario determinar si el presente medio de control fue presentado dentro del término de caducidad, entendiéndose está como la pérdida o extinción del derecho de acudir al juez en demanda, por vencimiento del plazo otorgado por la ley.

La caducidad es un fenómeno jurídico de naturaleza procesal legalmente definido y de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, etc), sus términos no son prorrogables y sólo se suspenden por los eventos fijados en la ley, como es el caso de la conciliación prejudicial¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el

¹ Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo Ley 1285 de 2009, dispuso en su artículo 3: Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando ha operado no puede iniciarse válidamente el proceso².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, previó los términos dentro de los cuales debe ser impetrada una demanda, según el medio de control invocado, indicando claramente el límite temporal para el ejercicio de la acción. Reza la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

*1. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

...

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, resulta claro que el principal hito a partir del cual se debe contar el término para accionar pretensiones de reparación directa es *la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño* y subsidiariamente se computará desde cuando *el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*, para lo cual es menester probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

- **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, siguiendo el marco normativo, la demanda y los documentos anexos a la misma, se encuentra que el accidente de tránsito señalado como el hecho dañoso ocurrió el **22 de diciembre de 2016** (fls. 3 y 36³)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el día **22 de diciembre de 2016**, a partir del día 23 de diciembre del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción. La **solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2018 (fls. 18 y 19)**, por tanto, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 08 de marzo de 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (fl.19). A partir de dicha fecha, tendrían los demandantes 4 días calendario adicionales para demandar sus derechos, es decir, hasta el **12 de marzo de 2019**, y como **la demanda se radicó tan sólo hasta el 13 de marzo de 2018 (fl. 13)**, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3º, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Informe Policial de Accidentes de Tránsito- Secretaría de Tránsito de Tunja.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de reparación directa, presentada por los señores MOISES PEREZ PEREZ e ILSA CRISTINA CHADID GAIBAO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA PAZ PEREZ CHADID contra la Nación- Agencia Nacional de Infraestructura y la CSC Constructores S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

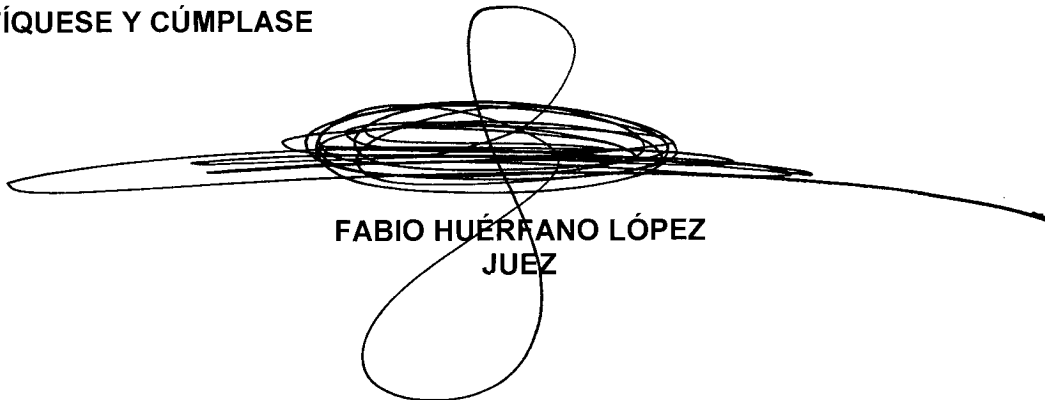
TERCERO: Reconocer personería al Abogado Segundo Olegario Torres Cristancho, identificado con C.C. No. 19.457.329 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 109.619 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folios 14 a 16 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al Abogado Luis Vicente Pulido Alba, identificado con C.C. No. 4.111.609 y portador de la T.P. No. 28.877 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folios 14 a 16 del expediente.



QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivase** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



SJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PAAT 2016 Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800220 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, llama en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se observa que dentro del término de traslado para contestar la demanda el DEPARTAMENTO DE BOYACA, en escrito separado (fl. 423-530), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, señalando que entre el contratista CONSORCIO PAAT 2016 y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar la contratista y esa entidad pública a terceros, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda.

A folios 369 A 371 del expediente, se allega copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 6540101030612, con vigencia del 30 de septiembre de 2016 al 3 de junio de 2019, en la cual es tomador el CONSORCIO PATT y beneficiario cualquier persona afectada con la obra pública adelantada por el contratista. De igual forma, a folios 531 a 543, se allega el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, para efectos de constatar sus direcciones de notificaciones judiciales.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...).” (Subrayado del Despacho)

Revisado del escrito de llamamiento en garantía presentado por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es

579

procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados del CONSORCIO PAAT 2016, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, el MINISTERIO DE AGRICULTURA y el MUNICIPIO DE TUNJA, conforme a los memoriales poder que se allegaron al expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, formulada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través de la presente providencia a la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Advertir a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **XIMENA ORTEGA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.069, y portadora de la T.P. No. 200.605 del C.S. de la J. como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 180 del expediente.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada **LIDA PATRICIA CARDENAS LADINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.859, y portadora de la T.P. No. 263.880 del C.S. de la J. como apoderada judicial del CONSORCIO PATT 2016, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 198 del expediente.

SEPTIMO.- Reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A como apoderada judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 544 del expediente. Representación judicial que se ejerce a través de la abogada **LEIDY NATALIA MARIN MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.446, y portadora de la T.P. No. 270.733 del C.S. de la J, quien aparece inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, lo anterior en los términos del artículo 75.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado **DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO**, identificado con C.C No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P No. 201.984 del C.S de la

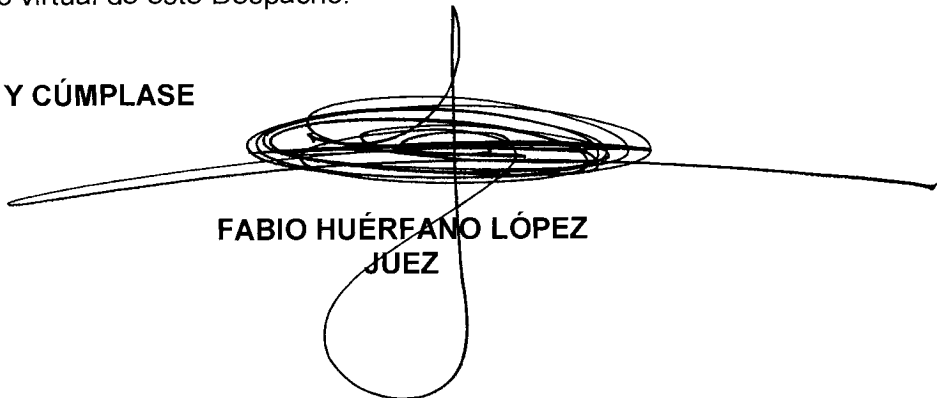
S20

J, como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.569 C.2).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00080-00

Ingresa al Despacho, poniendo en conocimiento que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo cuarto del auto de 21 de febrero de 2019.

Se tiene que la apoderada del Instituto Nacional de Vías- INVIAS el día 27 de marzo de 2019, allegó los traslados solicitados a través de auto de 21 de febrero de 2019; el Despacho, al observar que cumplió con la carga impuesta, dispone continuar con el trámite del proceso y de notificación de los llamados en garantía.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333 006 2014 00181-00

Ingresas al despacho informando que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación y el traslado de la liquidación del crédito.

- **De la liquidación del crédito.**

La parte ejecutada presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folios 297 a 315 del expediente del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutante allegó escrito oponiéndose a la actualización de la liquidación en la medida que en el proceso ya quedó en firme el auto por medio del cual se aprueba la actualización liquidación del crédito y solo se hace por revivir términos que se encuentran ejecutoriados (fl.139).

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)***
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”***

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que efectivamente no tuvo en cuenta la suma aprobada por este Despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2018, donde se señaló como capital la suma de (\$21.812.102) pesos y por concepto de costas se señaló la suma de (\$2.000.863) pesos.

Como quiera que el ejecutante en dicha oportunidad señaló que la entidad realizó el pago de la suma de (\$17.014.833) pesos, se determinó como valor adeudado por la entidad la suma de **(\$6.798.082)** así que a través de dicha providencia se actualizó el crédito de conformidad con lo señalado en el numeral 4, artículo 446 del C.G.P., es decir que en el presente proceso existe una liquidación del crédito aprobada en firme.

En esa medida, de conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada. Sin embargo, el Despacho encuentra que mediante auto del 15 de enero de 2015 (fls.66-73) se libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.123.169) M/CTE** por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 14 de mayo de 2010, causados desde el 23 de junio de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, a través de providencia de 20 de octubre de 2015 (fls.159-167) se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, en contra de la entidad demandada, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de julio de 2016 (fls.195 y ss) y mediante auto de 14 de abril de 2016 (fls.203-204 cdo.2) se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la misma era de \$21.812.102 y a través de auto de 29 de septiembre de 2016 (fl.209) se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual asciende a la suma de \$2.000.863.

Conforme a lo anterior, el crédito más las costas ascendía a la suma de \$23.812.965, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de 30 de abril de 2018 (fl.252) y la entidad demandada mediante escrito radicado el 07 de junio de 2018 (fls.255 y ss) señalaron que la entidad canceló al apoderado del ejecutante la suma de \$17.014.833, quedando como saldo total adeudado por la entidad ejecutada la suma de **(\$6.798.082)**.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. En ese orden, la suma determinada mediante auto del 30 de marzo de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutada es igual a la presentada inicialmente y que no es procedente que el Despacho entre a modificar la actualización de la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 06 de septiembre de 2018 (fls.276-277), a través del cual se aprobó la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y donde se tuvo como valor adeudado la suma de (\$6.798.082).

- **Del Recurso de Apelación**

De igual forma, ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 28 de febrero de 2019 (fls.281-285), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tengan depositados en la Cuenta Corriente No.110-050-25359-0 del Banco Popular y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -05 de marzo de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 06 de septiembre de 2018 a través del cual se aprobó la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y donde se tuvo como valor adeudado la suma de (\$6.798.082).

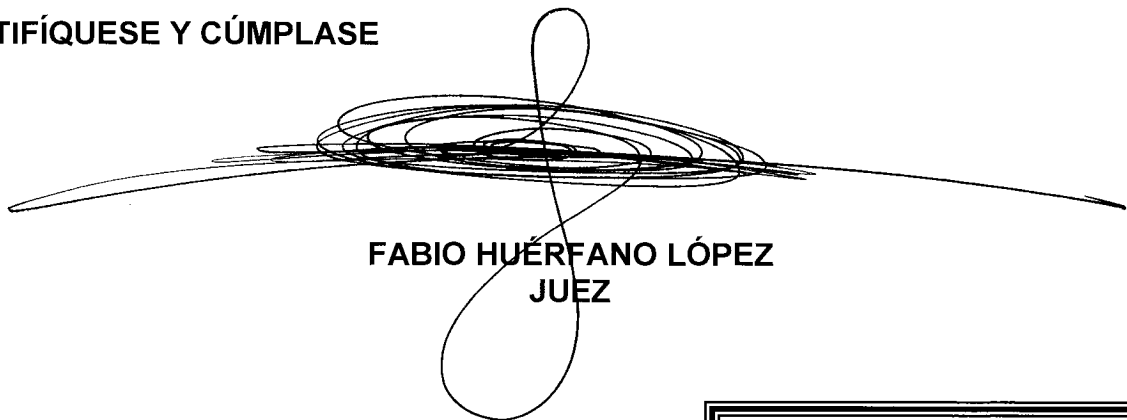
SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional contra el auto de 28 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho decretó la se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tengan depositados en la Cuenta Corriente No.110-050-25359-0 del Banco Popular y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias del expediente, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **MARIA YANETH AMADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE WILLIAM VALBUENA BELTRAN** y el señor **WILLIAM VALBUENA BELTRAN** por medio de apoderada judicial, interponen demanda contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- FEDECAJAS**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el señor **CAMPO FIDEL QUITIAN SOTOMONTES**, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de la unidad de familiar de vivienda de interés social de la que eran propietarios, otorgada por el Municipio de San José de Pare en convenio con el Banco Agrario quien administró los recursos provenientes de la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar "Fedecajas".

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reseñados en el acápite de las pretensiones. Que las sumas reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del IPC, se condene al pago de intereses moratorios y se condene en costas a la parte demandada.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folio 344 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 10 de septiembre de 2018, por el Procurador 122 Judicial

Administrativo II de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2019 (fl.67), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante es de **\$282.817.000** (fl.77), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de San José de Pare Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa., **MARIA YANETH AMADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE WILLIAM VALBUENA BELTRAN** y el señor **WILLIAM VALBUENA BELTRAN**, por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de la unidad de familiar de vivienda de interés social de la que eran propietarios, otorgada por el Municipio de San José de Pare en convenio con el Banco Agrario quien administró los recursos provenientes de la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar "Fedecajas".

Otorgan poder debidamente conferido a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.014.452 de Tunja, y portador de la T.P. No. 127.952 del C.S. de la J (fls.80 y 81).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de

demanda, cuando los demandantes fueron desalojados de la vivienda **a finales del año 2017** (fl.72). Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 (fl.67), se establece sin mayores disquisiciones que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Además, se tiene que la parte demandante alude los perjuicios que le causan los demandados debido a las irregularidades constructivas de los inmuebles, la fractura en las paredes, el retiro de capa vegetal y aunque la vivienda ya fue desalojada los daños se siguen generando en la **actualidad**; daño que según lo expresado por la jurisprudencia es de carácter continuado.¹

Para la contabilización de la caducidad en los casos donde se produce un daño continuado, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismo[s] los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que **el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos**, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.*

*Lo anterior permite de manera inhesitable **colegir que el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad***² (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conteo del término de caducidad **comienza desde la cesación**, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración y tal como lo aseveró la parte demandante el perjuicio alegado, consiste en los problemas constructivos de su vivienda que le están generando perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial, generando además la pérdida total del inmueble de su propiedad como quiera que se ha producido de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad y como no se ha establecido si el mismo ha cesado, no hay lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para cada una de las entidades demandadas y para al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y copia para el archivo del juzgado; también se aporta la copia en medio magnético de la demanda y allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia 76001233300020140083901 (54799), Junio 08 de 2017 - C. P. Stella Conto Diaz).

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Auto de 19 de julio de 2007, radicación 31.135, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA YANETH AMADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE WILLIAM VALBUENA BELTRAN** y el señor **WILLIAM VALBUENA BELTRAN**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- FEDECAJAS**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el señor **CAMPO FIDEL QUITIAN SOTOMONTES**,

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE**, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- FEDECAJAS** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **CAMPO FIDEL QUITIAN SOTOMONTES**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por el demandante.

QUINTO Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

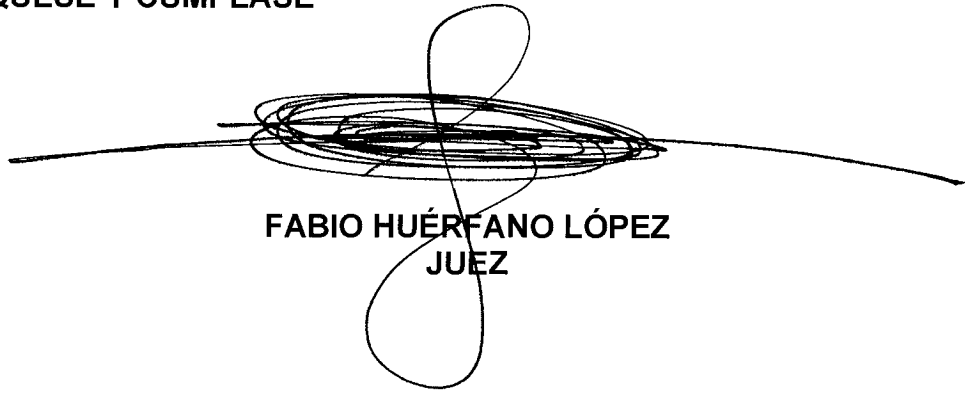
NOVENO. Reconocer personería a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, portadora de la T.P. No. 127.952 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.80 y 81).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"³ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

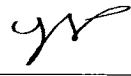


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**Juzgado Quinto
Administrativo
Oral de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

³Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107 -00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.161-163) presentado por el Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso, contra el auto proferido el 07 de marzo de 2019, por medio del cual se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

I. DEL RECURSO

El Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2019 (fls.403-404), interpone recurso de reposición contra el auto de 07 de marzo de 2019, por medio del cual se le impuso multa conforme a lo establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., argumentando que días anteriores a la audiencia le había realizado sustitución de poder al Abogado Jonathan Camilo González Sánchez, no obstante el día anterior a la diligencia se le extravió el portafolio donde llevaba la sustitución.

Señala, que el día de la audiencia no asistió porque el Abogado Jonathan Camilo González Sánchez asistió y atendió toda la audiencia, por lo que la parte demandante tuvo apoderado a lo largo de la audiencia inicial y la finalidad de la norma establece la obligación de que asistan los apoderados de las partes para que haya un profesional del derecho para su defensa y el día de la audiencia de 21 de febrero de 2019 hubo quien representara los intereses de la parte demandante, por lo tanto, no se afectó el bien jurídico protegido.

Por último, expresa que es desproporcionado imponer una sanción en su contra, además la audiencia se llevó a cabo sin ningún contratiempo y solicita se revoque la decisión que le impuso la sanción.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra los autos que imponen una multa procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

En el caso concreto se tiene que mediante auto de 07 de marzo de 2019 (fls.377-379), el Despacho impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, al Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso, en calidad de apoderado judicial de la señora Mariela Castro, en aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso fue quien presentó la demanda en representación de las demandantes, de igual forma se encuentra que no justificó su inasistencia; sólo cuando se profirió el auto de sanción por su no comparecencia, presentó el respectivo recurso.

De conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el juez podrá admitir justificaciones por la inasistencia a la audiencia inicial por **fuerza mayor o caso fortuito**; sin embargo, estas deberán ser **presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia**, y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

En ese sentido, se tiene que fue el Abogado Jonathan Camilo González Sánchez a través de memorial presentado el 26 de febrero de 2019 señaló que el Abogado Rafael Sánchez le sustituyó poder pero que en días anteriores fue objeto de hurto de su portafolio donde se encontraba la sustitución del poder y que el Doctor Rafael Sánchez no asistió a la audiencia porque conforme a la sustitución a su favor, él era quien debía asistir como nuevo apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, como se señaló en auto de 07 de febrero de 2019 no constituye ninguna justificación de la inasistencia del Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso a la audiencia; él no se manifestó ni aportó prueba que justificara su inasistencia a la audiencia de 21 de febrero de 2019, por lo cual una vez vencido el referido termino y ante la ausencia de justificación, el funcionario judicial puede y debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual dispone que *“Al apoderado que no concurra a la audiencia **sin justa causa** se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*. En consecuencia, los argumentos del recurrente respecto a que la sanción es desproporcionada carecen de vocación de prosperidad, pues la misma se hizo conforme a derecho, proporcionándole el término establecido para que se manifestara, sin embargo no lo hizo.

Ahora, frente a los demás argumentos de impugnación considera el Despacho que si bien se reconoció personería al Abogado Jonathan Camilo González Sánchez en audiencia, debe recordarse que solo se hizo frente a la señora Raquel Alcira Guevara Castro en virtud de que ella se encontraba presente en la diligencia, sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente la señora Mariela Castro no tuvo quien representara sus derechos en la diligencia y hasta el 08 de marzo de 2019 fecha en que el Despacho le reconoció personería al Abogado Jonathan Camilo González Sánchez, el Abogado Rafael Antonio Sánchez fungía como apoderado de la señora Mariela Castro y era quien tenía el deber de representarla en la diligencia de 21 de febrero de 2019.

Frente al hurto de la sustitución del poder, se reitera lo dicho en auto de 07 de marzo de 2019, respecto a que no hay prueba sumaria del mismo, el Abogado Jonathan González manifestó que había ocurrido días anteriores a la audiencia, por lo que se podía haber suscrito una nueva sustitución de poder y el Abogado Rafael Sánchez señala que fue el día anterior, así que sin existir prueba del mismo no se le puede

otorgar credibilidad a dichas aseveraciones., razón por la cual, dichos argumentos también carecen de vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

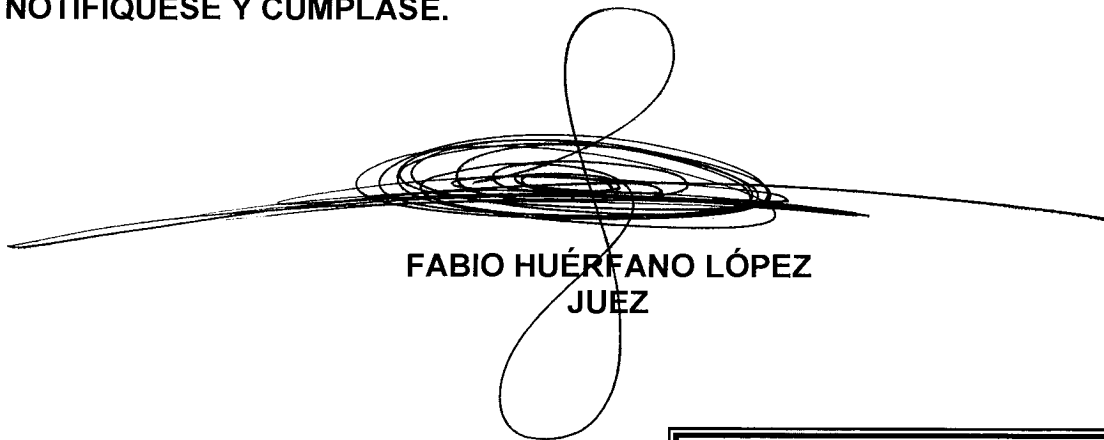
PRIMERO: No reponer el auto de 07 de marzo de 2018, mediante el cual se le impuso al Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso, en calidad de apoderado de la demandante Mariela Castro, multa por inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

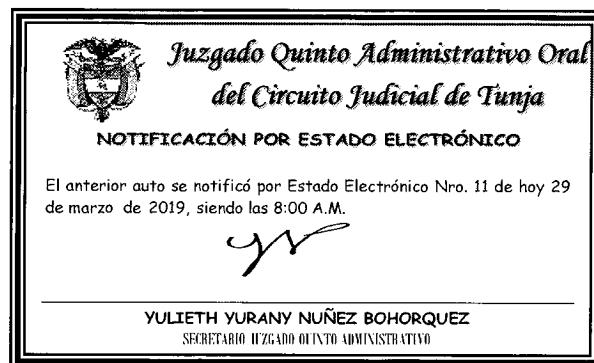
TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00059-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 29 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida al señor JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ, mediante Resolución No.008596 del 2 de diciembre 2016, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 17 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **21 de marzo de 2019 (fl.15 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 11.591.070 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Tunja (fls.19), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fl.3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018-PQR-27146 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).

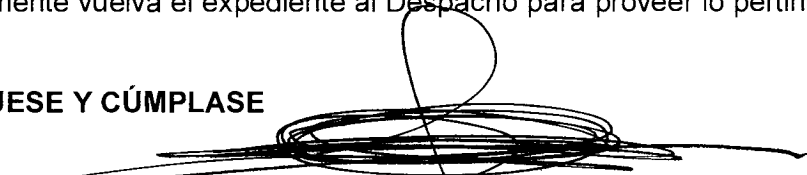
DÉCIMO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELY LOPEZ SOLER
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00224-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **ONCE (11) DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, en cuanto a la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO como apoderada de la entidad demandada, el Despacho una vez revisado el expediente, constata que la misma ya fue aceptada en providencia del 14 de marzo de 2019 (fl.82), por lo que la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.


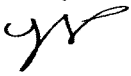
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIS ALBERTO ARIZA SERGE
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**
RADICADO: 150013333005 2018-00175-00



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl. 101).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA
DEMANDADO: CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT- EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER
RADICADO No: 15001 3333 006 201800194 00

Ingresas el expediente al Despacho poniendo en conocimiento que la parte demandante consignó los gastos de proceso a la cuenta de depósitos judiciales.

Al respecto, a folio 119 del expediente se observa consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la parte demandante por la suma de \$15.600 que según auto de 07 de marzo de 2019 (fls.107-112) corresponden a los gastos del proceso, los cuales debieron ser consignados por la parte demandante a la cuenta No. 4-1503-0-21056-0- Convenio 13225 del Banco Agrario, para gastos procesales de este Despacho, como en dicho auto se ordenó y no a la cuenta de depósitos judiciales.

En vista de lo anterior, se ordena que **por secretaria** se realice la transferencia de dicha suma a la cuenta No. 4-1503-0-21056-0- Convenio 13225 de gastos procesales de este Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No.: 15001-3333-002-2014-00201-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto del 07 de marzo de 2019 (fls.219-223), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los dineros que cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
 (...)*

*2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”**(Subrayado del Despacho)*

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido por el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que decrete una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación – 13 de marzo de 2019- en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

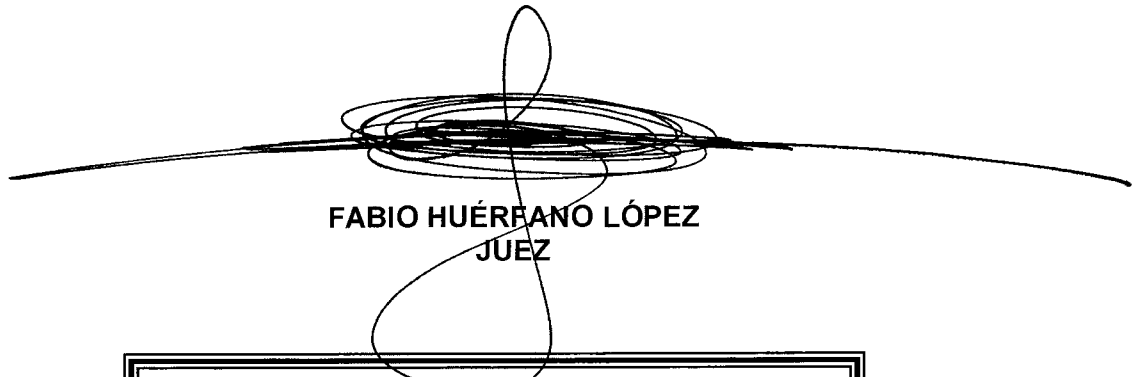
PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 07 de marzo de 2019 (fls.219-223), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los dineros que cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte. , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, la decisión que la corrige, la decisión de segunda instancia que acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).



CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i> <i>de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y Otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 DEPARTAMENTO DE BOYACÀ-SECRETARIA DE
 EDUCACION DE BOYACA-CENTRO EDUCATIVO LOS
 CEDROS DE LA VICTORIA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00182-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de mayo de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 102 del expediente, se allega poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación a la Abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J.

De otro lado, se observa a folio 114 del expediente poder otorgado por del apoderado general del Departamento de Boyacá a la abogada **Tannia Sayury Rodríguez**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.662 del C.S de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

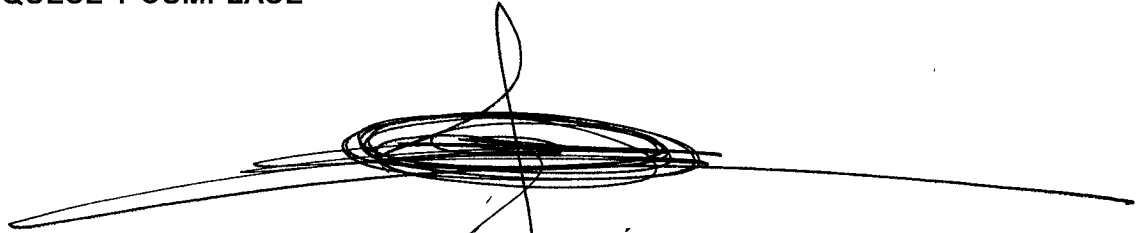
1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de mayo de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

2. Reconoce personería a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del **Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 102).

3. Reconoce personería a la abogada **Tannia Sayury Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.047.132 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.662 del C.S de la J. para actuar como apoderada judicial del **Departamento de Boyacá**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 114).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

338
339



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA WENSERLADA ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON, SERVICONSTRU S.A
RADICADO: 15001 3333 005 201700179 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandante (fl.326).

En primera medida, se advierte que el abogado Elkin Fideligno Silva Vargas allegó escrito el 15 de marzo de 2019, a través del cual solicitaba aplazamiento de la audiencia inicial que se iba a celebrar el 18 de marzo de 2019, en razón a que en la misma fecha y hora debía asistir a audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de su poderdante, quien se encuentra privado de la libertad, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca para lo cual allega el oficio respectivo del Despacho referido.(fls.300 y 301).

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 13 de diciembre de 2018 (fl. 298), notificada por estado electrónico No. 51 del 14 de diciembre de esa misma anualidad, se señaló el día 18 de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandante Elkin Fideligno Silva Vargas tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 302 a 310 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

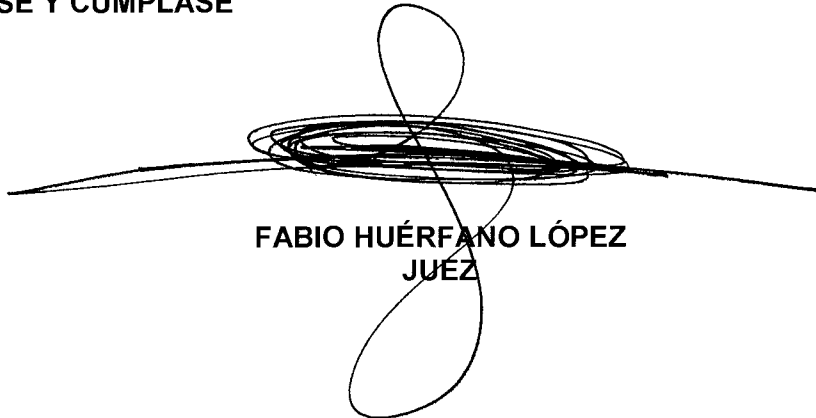
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la solicitud de aplazamiento en la que referenciaba su imposibilidad para asistir a la audiencia inicial, fue presentada el día 15 de marzo de 2019, días antes de la celebración de la audiencia inicial por el abogado Elkin Fideligno Silva Vargas (fl.300 y 301), es decir, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante Elkin Fideligno Silva Vargas sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía programada audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de su poderdante, quien se encuentra privado de la libertad, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca, para lo cual allega el oficio respectivo del Despacho referido. (fls. 300 y 301).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 18 de marzo de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Elkin Fideligno Silva Vargas, como apoderado de la demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	